

///nos Aires, 2 de marzo 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Las actuaciones llegan a estudio de esta Sala en razón de la elevación en consulta realizada por el juez de la instancia de origen en virtud de lo dispuesto por el artículo 348, segundo párrafo, segunda alternativa, del Código Procesal de la Nación, frente al pedido de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 210/211vta.), luego de que la querrela hubo requerido la elevación a juicio del sumario (fs. 169/171vta.).

**El Juez Ricardo Matías Pinto dijo:**

La elevación en consulta resulta admisible por cuanto el art. 348 segundo párrafo, segunda alternativa del Código Procesal Penal de la Nación permite esta intervención. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga” (Fallos 327:5863) y en el voto del Juez Zaffaroni en la causa “Mattio” (Fallos 327:5959) analizó esta cuestión. En esta inteligencia en el primero consideró que la elevación en consulta a la Cámara de Apelaciones ante el pedido de sobreseimiento postulado por el Fiscal afectaba la autonomía del Ministerio Público Fiscal y comprometía la imparcialidad del juzgador al tomar una postura el Tribunal indicando al Ministerio Público la posición que debía tomar en el proceso.

Sin embargo en el considerando 37 del fallo “Quiroga”, en el voto conjunto de los jueces Petracchi y Highton, se aclaró que la declaración de inconstitucionalidad no resultaba aplicable en los supuestos en que la discrepancia se planteaba entre el Fiscal y el querellante que pretende que el legajo sea elevado a juicio. En estos supuestos consideró la Corte que no es posible suponer una afectación genérica a la imparcialidad del Tribunal, porque la intervención queda limitada a asegurar al querellante a ser oído en juicio oral y público conforme la doctrina del fallo “Santillán”. En similar sentido se expidieron los votos de los jueces Zaffaroni y Maqueda que valoraron que, en estos casos, no podía presumirse parcialidad del Tribunal porque la consulta tiene como fin asegurar al querellante el derecho que le otorga la ley a ser oído en juicio oral y público (C.N.C.C. Sala VII, causa N°1002/12 “M.”, rta:28/8/12).

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 37444/2012/CA3-O., M. Á. - s/ consulta 348 CPPN-MB

Por estos motivos, el querellante puede formular el requerimiento de elevación a juicio y la intervención de la Cámara en consulta no afecta la imparcialidad del juzgador y la autonomía del Ministerio Público siempre que se considere que no se le puede indicar una forma de actuar determinada. La interpretación de las normas debe realizarse evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, y adoptar el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN Fallos 1:297). Por lo cual, si se tiene en cuenta que en “**Santillán**” el Máximo Tribunal estimó que la ley procesal le reconoce al querellante el derecho a formular acusación en juicio penal, es razonable concluir que la Cámara de Apelaciones interviene para evaluar la razonabilidad y fundamentación del pedido del querellante de elevar el asunto a juicio frente a la postura contraria del Fiscal (en similar sentido, causa N°5/2012 “K.”, rta: 23/3/12, de la Sala VI CCC).

Sin embargo, coincido con mi estimado colega Divito en tanto esta intervención del Tribunal tiene el serio inconveniente de que al evacuar la consulta podría entenderse que queda sin sentido lo previsto en el art. 349 del (voto del Juez Divito en la causa N°39.212 “A. F.”, rta: 9/8/10, CCC, Sala VII, rta: 9/8/10).

Para sortear este dilema y frente a las previsiones legales expuestas resulta necesario considerar que la consulta sólo tiene como fin evaluar la razonabilidad del requerimiento de la querrela de forma tal de preservar, en su caso, el derecho de contradecir esta postura por parte de la defensa cuando se le notifiquen las conclusiones de este dictamen en los términos de la norma mencionada.

En ese marco y a partir de la incorporación del informe pericial caligráfico de fs. 188/207, que de igual modo al que fuera realizado por los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (125/149), desvirtúa la hipótesis que sostiene la querrela en su denuncia acerca de la elaboración espuria del documento cuestionado, entiendo que no existen elementos suficientes para la realización del juicio, de forma tal que el pedido de elevación realizado por la querrela no luce razonable. En este aspecto, la prueba incorporada al legajo no brinda verosimilitud a su petición. Tal como lo realizara a fs. 169/171vta., y en especial a partir de la experticia agregada

luego a fs. 188/207 (ver argumentos del fiscal a fs. 210/211 a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad). Así voto.

**La jueza Mirta L. López González dijo:**

Una vez que se pronuncia el Fiscal General que actúa ante la cámara de apelaciones, llevando a cabo el control, interno del Ministerio Público Fiscal, el juez podrá resolver de acuerdo a lo previsto en el art. 351, CPPN, sin haber emitido opinión al respecto preservando de esa forma su *imparcialidad*, que es el eje central sobre el que gira el fallo “**Quiroga**”, y, en su caso, permitiéndole al acusador particular, querellante, ingresar a la etapa de juicio sin perjuicio de la opinión de los representantes de la acusación oficial. Y, frente a un pronunciamiento que sobresea el caso, eventualmente, se habilitará la vía recursiva sin que este tribunal haya tenido que comprometer, para esta etapa, opinión.

En consecuencia, conforme a lo dictaminado por el Sr. fiscal general a fs. 265/vta., voto por la devolución a la instancia de origen a efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Dr. Mauricio Agustín Viera. Así voto.

**El juez Jorge Rimondi dijo:**

En supuestos como el de autos, la elevación en consulta debe ser inmediata, sin valoración por parte del director del proceso, ante la mera comprobación objetiva del disenso de criterio entre los acusadores (querella que requiere la elevación a juicio y agente fiscal que postula el sobreseimiento). Ello es así, por expreso mandato legal, toda vez que el art. 348, Código Procesal Penal, dispone la elevación cuando “*sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio*”. Este segundo supuesto de la norma citada fue dejado especialmente a salvo de la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema en su fallo “**Quiroga, Edgardo**” (rto. el 23/12/2004), por lo que su validez puede darse por indiscutida, más allá de cuál debe ser el órgano que evalúe el criterio desvinculatorio del agente fiscal. En esta línea, a efectos de armonizar la norma legal con los principios constitucionales que fundaron el precedente del Superior Tribunal, obvio resulta decir que es el fiscal general el encargado de revisar la postura de su colega de grado (art. 120, Constitución Nacional).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 37444/2012/CA3-O., M. Á. - s/ consulta 348 CPPN-MB

Planteado el asunto del modo indicado, habiendo ya revisado el dictamen de fs. 210/211vta el Dr. Mauricio Agustin Viera solo corresponde devolver las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. fiscal general, lo que así voto.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE:

**DEVOLVER** las presentes actuaciones al juzgado de origen, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. Fiscal General a fs. 265/vta. y para que sigan las actuaciones según su estado.

El juez Jorge Rimondi suscribe la presente por haber sido designado subrogante de la vocalía 10 mediante decisión de presidencia de esta cámara de fecha 18 de diciembre de 2015.

Notifíquese al Sr. fiscal general. Oportunamente devuélvase y practíquense las comunicaciones en la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto  
(en disidencia)

Mirta L. López González

Jorge Rimondi

Ante mí:

Mónica de la Bandera  
Secretaria de Cámara

En se libró cédula electrónica a

En se remitió. Conste.